

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR UNIVERSIDAD FINIS TERRAE,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-308-2024

SANTIAGO, 21 DE ABRIL DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-308-2024**

1. Con fecha 27 de diciembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-308-2024, con la formulación de cargos a Universidad Finis Terrae (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Universidad Finis Terrae – Providencia”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada



en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia, con fecha 31 de diciembre de 2024.

2. Con fecha 22 de enero de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 24 de enero de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de enero de 2025, Hernán Solís Jiménez, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de escritura pública acta de la sesión extraordinaria del consejo superior, suscrita ante Notario Público Christian Alejandro Ortiz Cáceres, Interino de la Séptima Notaría de Santiago, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*[I]a obtención, con fecha 8 de febrero de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, y en un receptor sensible ubicado en Zona II¹*". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 7 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción,

¹ Con fecha 9 de febrero de 2023, le fue entregada el acta de inspección al titular en terreno.



lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el **cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para **eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Conforme con lo anterior, es preciso señalar que el titular presenta, en forma separada, las siguientes dos acciones que se relacionan estrechamente entre sí:

Tabla 1: Medidas comprometidas por el titular para la acción N° 1 y 2 del PDC

Acciones del PDC	Medidas comprometidas
Acción N° 1	Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos.
Acción N° 2	Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m ³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.

12. En atención al carácter técnico interdependiente existente entre ambas acciones, considerando las características que les son propias, y

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



considerando el análisis que corresponder efectuar respecto de su potencial efectividad para mitigar los niveles de ruido constatados, ambas acciones serán evaluadas conjuntamente.

13. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas [incluir acciones desagregadas según se hubiese realizado antes]	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
			Nº Identificador: 1 Acción: "Construcción e Instalación de encierros acústicos, e instalación de silenciadores tipo Splitter, para ventilador de extracción ubicada en sala de compresores de aire"
	<p>Acción N° 1: "Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos".</p> <p>El titular propone como medida la instalación de splitter, correspondientes a atenuadores de ruido para descarga de aire de la "caja</p>	<p>Del análisis del PDC y de los antecedentes adjuntos a este, se estima que ambas acciones propuestas por el titular, interdependientes entre sí, se encuentran correctamente orientadas para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución. Lo anterior, toda vez que el titular propone la incorporación de un encierro acústico que impediría la dispersión de las emisiones generadas por el equipo identificado como el equipo emisor, complementándose correctamente mediante</p>	<p>Costo Estimado Neto: \$1.365.750.</p> <p>Plazo: 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.</p>



<p>insonorizada” para ventilador de extracción que se encuentra debajo de la rampla de acceso lado California, en edificio Amberes sur. Lo anterior, de acuerdo a las características técnicas señaladas en cotización que se adjunta como anexo N°7 de la empresa “Servicios HVAC Limitada”.</p> <p>Acción N° 2: “<i>Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m3 de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.</i>”</p> <p>El titular propone como medida la instalación de panel sándwich acústico Lana de Roca Panel Sándwich, para ventilador de extracción que se encuentra debajo de la rampla de acceso lado California, en edificio Amberes sur. Lo anterior, de acuerdo a las características técnicas señaladas en cotización que se adjunta como anexo N°7 de la empresa “Servicios HVAC Limitada”.</p>	<p>la incorporación de un silenciador tipo Splitter para la caja insonorizada.</p> <p>En atención a lo señalado en el considerando N° 12, y en consideración a que se han evaluado conjuntamente ambas acciones, en razón de su carácter técnico interdependiente para efectos de mitigar los niveles de ruido y lograr el retorno al cumplimiento ambiental, el titular deberá refundir ambas medidas en una sola acción, en la forma que se indicará en comentarios, asignándosele el número identificador N° 1.</p> <p>Asimismo, a fin de que el nombre de la acción resulte consistente con la descripción de la misma, esta pasará a denominarse “Construcción e Instalación de encierro acústico, e instalación de silenciadores tipo Splitter, para ventilador de extracción ubicada en sala de compresores de aire”.</p> <p>En adición, sin perjuicio de los medios de verificación que el titular adjunta y compromete en su PDC, estos deberán ser complementados con fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de ejecutada la acción en la zona indicada.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Comentarios: Acción consistente en la construcción e instalación de un encierro acústico para encapsular el ventilador de extracción que se encuentra debajo de la rampla de acceso en el sector denominado “California”, en el edificio Amberes Sur. Dicho encierro está compuesto por paneles tipo sándwich, denominado “Lana de Roca Panel Sándwich”, el cual está elaborado en chapa lisa en Acero Cincado 0.5 mm blanco Ral 9002, con Lana de roca de 100 kg/m3, el cual mantendría una densidad superficial mayor a 10 kg/m2. Al respecto, a fin de permitir la ventilación de los equipos dentro del encierro, se incorporarán silenciadores tipo splitter en las descargas de aire. Estos silenciadores splitter serán fabricados en acero galvanizado G90 en 0,8 mm. de espesor, con material fonoabsorbente al interior de celosías, y protección velo de fibra de vidrios según velocidad, de acuerdo a características señaladas en cotización adjunta como anexo N° 7 del PDC.- Medios de verificación: i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la implementación de la medida; y (iii) Informe técnico elaborado por el profesional que realizó la implementación de la medida.
--	---	--



<p>Acción N° 3: "Otras medidas".</p> <p>El titular propone como medida el ajuste de reloj temporizador programable con memoria semanal para tablero eléctrico existente en ventilador de extracción ubicado en edificio clínico de la Facultad de Odontología, implementando cambio de horario de funcionamiento para los sistemas de extracción del edificio.</p> <p>El horario de funcionamiento a implementar será:</p> <p>Lunes a viernes: 07:00 am – 20:00 pm;</p> <p>Sábados: 07:00 am – 17:00 pm (excepcionalmente, en caso, de actividades académicas); y,</p> <p>Domingos: Se mantendrán los equipos apagados.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados. Lo anterior, toda vez que modifica los horarios de funcionamiento de los equipos de emisión de ruido, logrando que estos funcionen exclusivamente en horario diurno (desde las 07.00 horas hasta las 20.00 horas).</p> <p>No obstante, lo anterior, a fin de que el nombre de la acción resulte consistente con la descripción de la misma, esta pasará a denominarse "Cambio de horario de funcionamiento para los sistemas de extracción del edificio".</p> <p>En adición, sin perjuicio de los medios de verificación que el titular adjunta y compromete en su PDC, éstos deberán ser complementados a fin de cumplir de mejor manera con el criterio de verificabilidad, debiendo incorporar como medio de verificación un informe del profesional que procedió a programar el equipo, dando cuenta de las modificaciones a los horarios de funcionamiento y apagado comprometidos, incorporando en dicho informe fotografías del control reloj. Además, deberá considerar acompañar los registros del reloj temporizador, a fin de verificar el efectivo apagado en los horarios comprometidos.</p> <p>Asimismo, deberá asignar a esta acción el número identificador N° 2.</p>	<p>Nº Identificador: 2</p> <p>Acción: Cambio de horario de funcionamiento para los sistemas de extracción del edificio.</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: Sin costo</td><td>Plazo: 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.</td></tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: Acción correspondiente a una nueva programación del reloj temporizador programable con memoria semanal para tablero eléctrico existente en ventilador de extracción, implementando cambio de horario de funcionamiento para los sistemas de extracción, pasando a funcionar en horario exclusivamente diurno. De esta manera, el horario de funcionamiento a implementar será: Lunes a viernes: 07:00 am – 20:00 pm; Sábados: 07:00 am – 17:00 pm (excepcionalmente, en caso, de actividades académicas); y, Domingos: Se mantendrán los equipos apagados. - Medios de verificación: i) Informe técnico elaborado por el profesional que programó el equipo, dando cuenta de las modificaciones a los horarios de funcionamiento y apagado comprometidos; y (ii) Registros del reloj temporizador, a fin de verificar el tope horario y la activación y desactivación de los sistemas de extracción. 	Costo Estimado Neto: Sin costo	Plazo: 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.
Costo Estimado Neto: Sin costo	Plazo: 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.			



<p>Acción N° 4: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Asimismo, deberá asignar a esta acción el número identificador N° 3.</p>	<p>Nº Identificador: 3</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1525 829 1874 931">Costo Estimado Neto: \$1.000.000</td><td data-bbox="1874 829 2351 931">Plazo: 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de</p>	Costo Estimado Neto: \$1.000.000	Plazo: 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC
Costo Estimado Neto: \$1.000.000	Plazo: 3 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC			



		fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución. El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
Acción N° 5: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico. Asimismo, deberá asignar a esta acción el número identificador N° 4 .	Nº Identificador: 4 Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.



		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	
Acción N° 6: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC. Asimismo, deberá asignar a esta acción el número identificador N° 5.	<p>Nº Identificador: 5</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin Plazo: 10 días hábiles desde la costo.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía</p>	



			<p>correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En este sentido, se estima que, en su conjunto, las acciones comprometidas podrían hacerse cargo de las excedencias constatadas, considerando sus magnitudes y los equipos emisores de ruido identificados como causantes de las emisiones.</p>		



14. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondrá en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

15. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁴.

16. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Universidad Finis Terrae, con fecha 24 de enero de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁴ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha de 24 de enero de 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Hernán Solís Jiménez para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

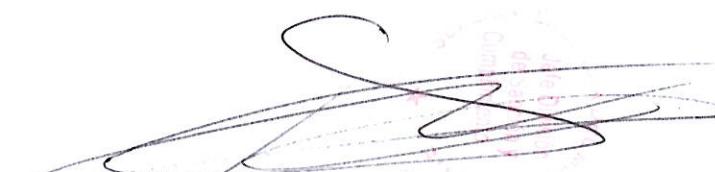
XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Universidad Finis Terrae, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/ MTR/IMC

Correo Electrónico:

- Hernán Solís Jiménez, en representación de Universidad Finis Terrae, a la casilla electrónica:
[REDACTED]
- Jorge Diego Acevedo Guerra, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-308-2024

